



FORMA A-B4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 23/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS,  
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Pedro Hernández Elorza, Síndico Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"A) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considero violados son los artículos 14, 16 y 115, en virtud de que la Ley Suprema dispone 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', lo cual también se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que el único órgano de representación popular de manera colegiada es el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, es decir, el gobierno municipal NO se ejerce por una sola persona sino por un cuerpo colegiado, representante de la ciudadanía municipal, que se llama Ayuntamiento, conformado como lo establece el artículo 30 de la legislación municipal invocada. — B) El inminente inicio de procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, el cual se encuentra en funciones y apegándose a las leyes y a derecho, conforme a la competencia consagrada en la Constitución y que, de ser impulsada por intereses políticos de oposición, pueda llegar a ser decretada, violando las garantías de legalidad jurídica, por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que, a la fecha, por no otorgársenos la garantía de audiencia para cualquier determinación que emita el Congreso del Estado, se solicita su declaración de invalidez, por la falta de notificación del inminente procedimiento de suspensión provisional del Ayuntamiento, toda vez que la falta de notificación nos deja en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2015

completo estado de indefensión. — C) La violación a la garantía de audiencia que establece la Constitución Federal, debido a que nunca se notificó legalmente a ni (sic) a mi investidura ni a ninguna autoridad integrante del Ayuntamiento respecto de los actos ahora impugnados, que nos hemos enterado por rumores y desplegados periodísticos, en los que se menciona una supuesta desaparición del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca; que no existe una notificación legal hacia el Ayuntamiento y, mucho menos, oido y vencido en juicio previo en el que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento, como debe ser en un régimen jurídico democrático y en plena vigencia del Estado de derecho.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y **se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

II. Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por colectivo de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podría, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]



Se tiene a la parte actora designando delegados, exhibiendo las documentales que acompaña, así como el disco compacto que contiene la versión electrónica de su Plan de Desarrollo Municipal 2014-2016, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior con apoyo en los artículos 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo,<sup>7</sup> 31<sup>8</sup> y, 32<sup>9</sup>, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II<sup>10</sup> y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

<sup>6</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales; igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2015

aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Oaxaca al que, consecuentemente, debe emplazarse con copia simple de la demanda y anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>13</sup> de la citada normativa reglamentaria, se requiere al Congreso Estatal para que, al dar contestación de la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, se le requiere para que, al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo

persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

<sup>13</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

<sup>14</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...]

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTICULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."<sup>16</sup>**

En otro orden de ideas, de conformidad con la fracción IV<sup>17</sup> del citado artículo 10 de la normatividad reglamentaria, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión planteada por el accionante, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>15</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>16</sup> Tesis IX/2000. Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>17</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2015

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patron, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos ~~de este Alto Tribunal~~, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 23/2015**, promovida por el **Municipio de San Nicolás Distrito de Miahuatlán, Oaxaca**. Comste.

CPG/RVS

<sup>18</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.